

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 149).

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En la evolución político social presente comienza á dibujarse la necesidad de cambiar en elementos orgánicos la materia inorganizada del mundo. Son los factores de aquella evolución el Estado y el individuo; pero en tal forma se presentan, que el primero absorbe facultades difíciles de adaptar á su natural complejidad, por lo que entorpece en ocasiones la progresiva marcha de la sociedad, y en otras la constriñe en demasía. Más al querer compatir esa suma de atribuciones, sólo halla entre sí el número que la totalidad de los individuos forma, pero no fuerzas homogéneas y corporativas que al individuo recojan y fortifiquen, y que á la vez disciplinen, clasifiquen y adapten á su función los diversos componentes de que la nacionalidad haya de formarse.

Debátese hoy si el Estado antiguo ha perdido ya su forma, mientras que el moderno no logró la suya, y vislúmbrese, como término de la crisis por que la sociedad atraviesa, la pacificación por la organización política y económica de la democracia; pues que si la revolución política aisló al hombre individualizándolo, la revolución económica tiende á resocializarlo; y

cabe augurar bien de la transformación, confusamente delineada hasta ahora, que al recoger los átomos dispersos forme con ellos núcleos de recepción de energías que al sumarse encuentren un apoyo, una expresión y una esfera en donde expansionarse, sabiamente coordinada en forma concéntrica con las demás, de igual manera precisas para el desarrollo de todas, que en la reciprocidad de deberes hallarán el único asiento de su necesaria convivencia.

A la transformación aludida obedece la idea de la representación de los intereses, por muchos pedida como nota de la organización profesional; y es fuerza declarar que la orientación no yerra cuando, partiendo de la unión de los que á un mismo orden de producción aplican sus esfuerzos, asigna á la corporación funciones económicas, no menos que sociales, para que por sí provea á los males que la propia producción engendra y atienda á instaurar el crecido número de formas de previsión que á aquellos atañe; de donde podrá elevarse á reclamar un puesto en el recinto en que los intereses se expongan, armonicen y compenentren como factores de la acción común, á todos encomendada.

Caminando hacia ese mismo orden de cosas, vemos organizarse en todos los pueblos la representación de los intereses profesionales. Por decenas se cuentan ya los años transcurridos desde que se iniciaron los primeros proyectos; y aunque la composición de las altas Cámaras de los actuales Estados hallara alguna cabida la idea, ni ella está cristalizada lo bastante, ni el organismo social asimila tan apriesa como la mente humana pueda concebir esa nueva integración de sus elementos; por esto, los articulados de aquellos proyectos hay que buscarlos, para su consulta, en los libros, más no en la realidad vivida. Esta nos muestra

tan sólo intentos en unas partes, ó fracasados ó embrionarios, según que el espíritu de colectividad yace dormido ó en periodo de fermentación; cuerpos ya formados en otros, que cuando no padecen del mal de la frialdad y rigidez de un nacimiento oficial, más artificial que espontáneo, se hallan limitados á una función meramente consultiva, que quita viveza á la expresión y al consejo influencia, siendo así que á la par se observa en esos mismos países un resurgir inesperado de acción social basada en la corporativa libre de intereses.

De aquí que se precisen de día en día los fines de los Consejos representativos, asignándose á las Corporaciones la organización del crédito y de los seguros, la dirección de las Agencias de colocación de los obreros, la cooperación á las obras de asistencia á los enfermos, á las víctimas de accidentes y á los inválidos ó ancianos. Es decir, que no se detiene la tendencia en un mero auxilio ó consejo, sino que se avanza hasta pedir que se encargue á la representación corporativa oficial de desenvolver la vida agraria social mediante la creación y vigilancia de los órganos que á esta función respondan. Y caminando hacia el fin, se plantea el problema de la obligación de formar parte, en calidad de miembros, de la nueva organización de todos los terratenientes. Mas, por el momento, se comprende que el trabajo preliminar que á ella debe conducir está por hacer, no debiendo contar con que la coerción rinda frutos allí donde la libre actividad, ni se ha iniciado apenas, ni ha desenvuelto las fuerzas necesarias para una administración económica y enérgica.

Por igual razón se elimina de las nuevas leyes cuanto pueda engendrar riesgos de ejecución en aquellas naciones que al principio obligatorio han convertido en precepto legal, por comprender que aquéllos no son

compatibles con la participación forzosa del agricultor en la asociación. Más ello no obsta para que las que se creen realicen una obra fecunda de mejora, de instrucción y de desarrollo del sentimiento de la conciencia profesional, pues que no poco será favorecer todas esas compras, ventas é instituciones de crédito que por sí mismas no pueden realizar ó fundar, así como cuanto al seguro social, á la enseñanza, á la protección jurídico, á la información agrícola y á la creación de órganos libres, para cada una de las funciones de cuyo desempeño hoy ha menester la clase rural, conduzca. Y si esos nuevos núcleos se incorporan, las Asociaciones ya existentes, realizando un cometido más útil, cual ha de ser el formar Sociedades en que se reúnan las fuerzas de cada industria agrícola, ganarán un título de gloria en el renacimiento rural, merced á la unión de los agricultores en un círculo del que se desprendan, para tener vida propia, pero en aquél concebida, los múltiples órganos que á cada necesidad económica, técnica ó social provean.

Por su parte, la industria también padece, para la solución racional de los problemas que la afectan, del carácter, aún inorgánico, de la fuerza colectiva, que la priva del terreno adecuado para fundar las instituciones nuevas imperiosamente sentidas hoy; y la fórmula feliz que acude al común remedio no es otra que la de la asociación libre en la profesión organizada. A la acción pública se la declara por la ciencia moderna incapaz de suscitar artificialmente asociaciones que excedan de las fuerzas de los individuos cuyos intereses pretenden aquéllas servir, y preciso es que surjan por sí mismas á través de todos los obstáculos sociales y jurídicos, como manifestación incomprensible de una necesidad ó de un sentimiento

experimentado por una colectividad; de aquí el dictado de libres. Mas, el Poder público las requiere cada día con mayor apremio para una función de colaboración, persuadido ya de que su autoridad no padece, antes se fortifica, por estas delegaciones de su soberanía, y atento á acallar las quejas contra la democracia por rendir sobrado culto al funcionarismo, que convierte al Estado en protector de cuantos coadyuvan á sus fines políticos y electorales, que no siempre se inspiran en la conveniencia del común de los intereses sociales. Ciertamente á tales daños se pondrá cortapisa cuando la instrucción se oriente hacia la técnica profesional con menor predominio de la exclusivamente literaria y ornamental; pero paso obligado habrá de ser la organización de esas profesiones que al nacer y desarrollarse clamen por su derecho y aleguen sus valimientos, que serán los primeros á engendrar la conciencia de su privativo deber para alcanzar una educación y una mejora de condición que en las energías propias, y no en las prestadas, tiene que hallar el punto de apoyo de su palanca.

De este modo percibe el Ministro que suscribe los términos de la evolución, que desde que en 1847 se creara el Consejo Superior de Agricultura viene efectuándose por etapas, lo suficientemente definidas, para esa integración de las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva, como factores de desenvolvimiento y de dirección de la misma; no haciéndose por este Real decreto otra cosa que recoger aspiraciones nuevas, en las antiguas engendradas, que serán, á su vez, base de las sucesivas en el eterno caminar, ley de la existencia, y pudiendo considerarse el paso de gigante si nos condujera á trocar en confianza y en concurso volitivo el recelo y el despego de hoy entre el administrador y el poderdante, no mas que por la intermitencia en el recuerdo de que hacer bien es la incumbencia esencial, la suma de las atribuciones de la Administración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Mayo de 1907.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Del Consejo Superior de la Producción y del Comercio.

CAPÍTULO PRIMERO

Sus atribuciones y función.

Artículo 1.º El Consejo Superior de la Producción y del Comercio se crea en sustitución del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio. El objeto de su creación es organizar las fuerzas económicas y mercantiles en forma que puedan impulsarse y robustecerse, estudiando juntas los problemas que les afectan, proponiendo los medios para su desarrollo, vigorizando el espíritu de iniciativa y de compenetración de intereses, asesorando al Poder público en cuanto á los medios cuya ejecución le compete, integrando en una misma acción y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados á la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

Art. 2.º Su función consistirá en evacuar las consultas que el Ministro de Fomento le someta; en elevar al mismo, por propia iniciativa, las propuestas de medidas encaminadas al logro del objeto asignado al Consejo; en ejercer activa labor de fomento y de propaganda para la difusión de la enseñanza técnica, reforma de los elementos de producción y desenvolvimiento de los sentimientos de sociabilidad profesional; interviniendo, por último, en el ejercicio de las funciones de los Centros administrativos en la medida que en este Real decreto se determina.

Art. 3.º La función de Centro superior consultivo abarcará la organización de servicios, las reformas legislativas, las de administración y de procedimientos y, en general, cuantas conciernan á extremos de derecho constituyente de los ramos dependientes del Ministerio de Fomento. La función de iniciativa será amplia y comprensiva de iguales puntos que la de consula. La de fomento y propaganda comprenderá el estudio y recomendación de los medios conducentes á la creación y arraigo de entidades que provean á las necesidades económicas de mejora de la producción, de desarrollo y expansión del comercio y de obtención de mercados, al propio tiempo que á las intelectuales y morales de instrucción profesional, entre ayuda corporativa é implantación de los organismos que establezcan una compenetración de miras entre todos los factores que concurren á la creación de la riqueza en cada orden de actividades y remedien, mediante el socorro, el seguro y la acción mutua ó cooperativa, los males que al progreso de la educación social y á la elevación del nivel económico se oponen. La intervención en el ejercicio de los servicios administrativos se verificará por conducto de las Secciones

del Consejo, con el propósito de conocer la marcha de los mismos y á fin de deducir de este examen continuo de la labor administrativa las causas y efectos de sus imperfecciones y las reformas convenientes para la adaptación debida á las mismas, de cada uno de los elementos necesarios á su función.

Art. 4.º El Consejo Superior en pleno conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios y subvenciones concedidas por las leyes de presupuesto, formulando propuestas razonadas para cada especie de las mismas, previo informe de las Secciones correspondientes, y elevándolas á la ulterior resolución del Ministro. Tendrá también á su cargo el Centro de información comercial ya establecido.

CAPÍTULO 2.º

Su constitución.

Art. 5.º El Consejo Superior de la Producción y del Comercio se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y diez y ocho Vocales, que tendrán los honores y la categoría de Jefe Superior de Administración. Será Presidente el Ministro; Vicepresidentes, los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, y Vocales natos, los Presidentes de las Juntas consultivas Agronómica, de Montes y de Minas. El Instituto de Reformas Sociales designará de entre sus miembros un Vocal, por tiempo de tres años. El Ministro de Fomento nombrará, por un trienio, cuatro Vocales, con el carácter respectivo, cada uno, de agricultor propietario de montes, de ganadero, de industrial y de comerciante. Los diez Vocales restantes se elegirán para el primer Consejo Superior por la Asamblea convocada por el Real decreto de 5 de Abril último. Formarán parte, en consecuencia, del Consejo Superior cuatro Vocales designados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; dos por las Cámaras Agrícolas, Sindicatos y Comunidades de Labradores; dos por la Asociación general de Ganaderos del Reino, y dos por las entidades legalmente constituidas que obtengan del Ministro de Fomento el reconocimiento de derecho de asistencia á la Asamblea. La forma de elección será la preceptuada en el citado Real decreto. La duración de este mandato se fija en tres años.

Art. 6.º Transcurrido este período de tiempo, y para lo sucesivo, cada renovación trienal tendrá lugar del siguiente modo:

Se convocará por el Ministro del ramo una Asamblea, á la que concurrirán diez miembros elegidos por todas las Cámaras de Comercio del Reino, cinco por las Cámaras agrícolas, cinco por la Asociación general de ganaderos, dos por cada Con-

sejo provincial de Agricultura y otros dos por cada Consejo provincial de Industria y Comercio; Consejos ambos creados por el presente Real decreto.

Esta Asamblea discutirá, además de los puntos de iniciativa suya, los señalados previamente por el Ministro, que será su Presidente, asistido por los Directores generales del Ministerio, como Vicepresidentes.

En la última sesión de la Asamblea se constituirá el Consejo Superior que ha de funcionar durante otros tres años, designando los representantes de las Cámaras de Comercio tres Vocales, los de las Cámaras agrícolas dos, los de la Asociación general de Ganaderos uno, los de los Consejos provinciales de Agricultura dos, y los de los Consejos provinciales de Industria y Comercio otros dos. A su vez, el Ministro del ramo y el Instituto de Reformas Sociales harán nueva designación de los Vocales cuyo nombramiento se les asignan por el artículo anterior, pudiendo recaer indefinidamente en las mismas personas.

Art. 7.º El Consejo Superior tendrá el carácter de Comisión ejecutiva de la Asamblea para estudiar las proposiciones presentadas á la misma y no discutidas, elevar á la Superioridad las aprobadas en ella é interesar y facilitar su realización.

Art. 8.º Serán miembros correspondientes del Consejo Superior, por nombramiento del Ministro, con carácter vitalicio y á propuesta de la Junta de Comercio Internacional creada por Real decreto de 22 de Marzo último, las personas comprendidas en el art. 7.º del mismo.

CAPÍTULO 3.º

Su funcionamiento.

Art. 9.º El Consejo Superior tendrá una reunión ordinaria trimestral, celebrando el número de sesiones consecutivas que considere precisas. Será objeto de sus deliberaciones la resolución de los asuntos que por el Ministro se les sometan y los de propia iniciativa suya, consistentes en los propuestos á examen por las Secciones y en las mociones presentadas por uno ó varios de los Vocales. Celebrará una reunión extraordinaria siempre que el Ministro le convoque y cuando se pida por dos terceras partes del número de sus miembros ó por alguna Sección. En ambos casos la petición se elevará razonada al Ministro, quien podrá denegarla, con expresión de los motivos que á ello le muevan.

Art. 10. Toda reunión se convocará con aviso individual y ocho días, cuando menos, de antelación, incluyéndose nota de los asuntos que hayan de tratarse, para el debido conocimiento y preparación de los Vocales. Desde dicho día, las Secciones respectivas del Consejo se tendrán por designadas para po-

entes de cada asunto relacionado con los servicios en cuya gestión venga interviniendo, á fin de presentar al Pleno un dictamen que facilite sus deliberaciones.

Art. 11. El orden y régimen de las Secciones consistirá en la discusión de los asuntos propuestos por el Ministro, á continuación los de las Secciones y después los de la iniciativa de los Vocales.

A la discusión de cada ponencia se consagrarán los turnos que crea indispensables, pudiendo discutirse separadamente los artículos del dictamen y presentarse enmiendas.

En toda duda que surja estará el Presidente facultado para resolverla por su propia autoridad, habida cuenta de los derechos y respetos mutuos que la consideración recíproca impone.

Los acuerdos recaídos se concretarán en textos para su elevación al Ministro. Los que se refieran al ejercicio de la función de fomento y de propaganda se transmitirán á la Sección correspondiente para su cumplimiento, en lo que de sus atribuciones dependa.

Art. 12. Para celebrar sesión se requiere la presencia de las cuatro quintas partes del número de Vocales, considerándose obligatoria la concurrencia, sólo excusable por causa justificada. La falta de asistencia á dos reuniones consecutivas se considerará como renuncia tácita del cargo. Si no se reuniera el número de Vocales fijados en el primer párrafo de este artículo, sin justificación atendible, no se hará nueva convocatoria, notificándose la no celebración de la reunión convocada á los Consejos provinciales y entidades electoras de los Vocales.

Art. 13. El Consejo nombrará para Secretario á uno de sus Vocales en la primera reunión que celebre, y constituirá la Secretaría del Consejo el Negociado ó Negociados que el Ministro disponga de entre los dependientes de la Dirección general de Agricultura. El Secretario cuidará de hacer las convocatorias, redactar las actas, dar cuenta de la correspondencia al Presidente, comunicar al mismo y á las Secciones los acuerdos adoptados, y, en general, de todo el servicio propio de su cargo.

(Continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Hallándose en descubierto por más de cuatro trimestres del impuesto de cánón D. Venancio González, vecino de Castil de Peones, por la mina nombrada «Ocasión», de 21 pertenencias de mineral de hierro, sita en término de Barbadillo del pez; se le cita por medio de la presente á fin de que comparezca ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, bien por sí ó por

medio de persona que le represente, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haber ingresado en arcas del Tesoro las cantidades de que es deudor, se propondrá al Señor Gobernador civil de la provincia la caducidad de las concesiones de que proceden los descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, sacándose la mina á pública subasta.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, teniendo entendido el Sr. González la obligación que tiene de satisfacer los débitos en el término indicado, pues en caso contrario perderá todo derecho á las concesiones que disfruta en la actualidad.

Burgos 25 de Mayo de 1907.—El Administrador, José Flórez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Hallándose en descubierto por más de cuatro trimestres del impuesto de cánón Mr. Richard Preece Williams, vecino de Londres (Inglaterra), por la mina nombrada «Felipa», de 95 pertenencias de mineral de hierro, sita en término de Villalba de Losa; y habiendo fallecido el representante de dicho señor en esta ciudad D. Juan Mijangos, se le cita al Sr. Williams por medio de la presente á fin de que comparezca ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, bien por sí ó por medio de persona que le represente, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haber ingresado en arcas del Tesoro las cantidades de que es deudor, se propondrá al Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de las concesiones de que proceden los descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900, sacándose la mina á pública subasta.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, teniendo entendido el Sr. Williams la obligación que tiene de satisfacer los débitos en el término indicado, pues en caso contrario perderá todo derecho á las concesiones que disfruta en la actualidad.

Burgos 25 de Mayo de 1907.—El Administrador, José Flórez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

D. Isidoro Diez Canseco Cadórniga, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que para el pago de

las costas que adeuda Nicasio Martínez Martínez, vecino de Fresnillo de las Dueñas, con motivo de la causa que contra el mismo se ha seguido sobre lesiones, se le embargaron las fincas siguientes:

La mitad de una casa y corral, en la calle de Santa Ana, tasada dicha mitad, en 75 pesetas.

La cuarta parte de otra casa con su corral y huerto en la calle de la Magdalena, en 25.

Una tierra al pago de las Carerras, de seis celemines, en 15.

Otra á Santo Cristo, de id., en 10.

Otra á Tobar, de nueve, en 12.

Un huerto en el cercado titulado del tío Medrano, de cinco, en 5.

Una viña á Casa-Nava, de 200 cepas, en 25.

Otra al Portillo, de 500, en 60.

La mitad de una cuba que toda hace 125 cántaras, en la bodega de las Animas, en 25.

Las precedentes fincas radican en jurisdicción de Fresnillo de las Dueñas, son de la propiedad del citado Nicasio Martínez, y se sacan á segunda pública subasta que tendrá lugar el 15 de Junio próximo, á las once de su mañana, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Fresnillo de las Dueñas, advirtiéndose á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y rebaja, y al rematante que no existen títulos de propiedad y que se conformará con un testimonio de adjudicación.

Dado en Aranda de Duero á 24 de Mayo de 1907.—Isidoro Diez.—Ante mí, Juan Baciero.

Requisitorias.

D. José Rodríguez Izurrategui, primer Teniente del Regimiento de Infantería Garellano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado del mismo Ricardo Alarcía Hernández, por falta de concentración.

Por la presente, llamo, cito y emplazo al referido soldado, hijo de Deogracias y de Norberta, natural de Revilla del Campo (Burgos), para que en el plazo de 30 días, á contar del en que se publica esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue á dicho individuo, en la inteligencia que de no verificarlo así será declarado rebelde.

Bilbao 23 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, José Rodríguez.

D. Fermín Vega de Seoane y Echevarría, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Sicilia, número 7, y Juez instructor del expediente que por cambiar de residencia se instruye contra el

soldado del mismo Evaristo Tristán García.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al indicado soldado, hijo de Julian y María, natural de Villafranca, provincia de Burgos, avecindado en Burgos, de 23 años, oficio jornalero, de estado soltero, y de un metro 610 milímetros de estatura, cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado, cuartel alto de San Telmo de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente de referencia, bajo apercibimiento que si no comparece en el indicado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, según he acordado en diligencia de hoy.

Dada en San Sebastián á 20 de Mayo de 1907.—Fermín Vega de Seoane.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados en el presente reemplazo los mozos alistados en este distrito José Fernández González y Nazario Sainz y Sainz, números 26 y 27 respectivamente del sorteo, ni ante la Comisión mixta el día 27 del pasado Abril que tuvo lugar el juicio de exenciones, á pesar de haber sido citados en forma; este Ayuntamiento, previa formación de los oportunos expedientes, les ha declarado prófugos, conforme al artículo 105 y siguientes de la ley.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados con todo el rigor de la ley, si no lo verifican.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura de los indicados prófugos, caso de ser habidos.

Valle de Valdebezana 28 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Nazario Peña.

Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda el Ayuntamiento de esta ciudad de conformidad con lo que previenen la ley Municipal de 1877 y el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBLIGACIONES.	Gastos de pago inmediato. — Pesetas.	Gastos de pago diferible. — Pesetas.	Gastos de pago voluntario. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
1	Gastos del Ayuntamiento.....	6500	1500	»	8000
2	Policia de seguridad.....	6000	1000	»	7000
3	Policia urbana y rural.....	36000	4000	»	40000
4	Instrucción pública.....	2000	»	»	2000
5	Beneficencia.....	5000	»	»	5000
6	Obras públicas.....	15000	5000	»	20000
7	Corrección pública.....	»	200	»	200
8	Montes.....	»	»	»	»
9	Cargas y contingente provincial	»	60000	10000	70000
10	Obras de nueva construcción...	»	35000	5000	40000
11	Imprevistos.....	»	3000	»	3000
12	Ampliación.....	»	»	»	»
13	Resultas.....	»	»	»	»
14	Devoluciones.....	»	»	»	»
	TOTALES.....	70500	109700	15000	195200

Burgos 14 de Mayo de 1907.—El Contador, Fermin Lambarri.—V.º B.º = El Alcalde, Ramón de la Cuesta.—Ayuntamiento del 17 de Mayo de 1907. = La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos.—Isidro Gil.—V.º B.º=El Alcalde, Ramón de la Cuesta.

Alcaldía de Villalbos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento por rústica, pecuaria y urbana en el año próximo de 1908, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito y terratenientes forasteros presenten en esta Alcaldía relaciones comprensivas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los justificantes que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos á la Hacienda pública, en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villalbos 25 de Mayo de 1907. —El Alcalde, Rafael Ortiz.

Alcaldía de Santa Maria del Campo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Santa Maria del Campo 27 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Francisco Puente.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Valdebezana. Respecto de rústica y pecuaria: Vileña.

Alcaldía de Poza de la Sal.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado sacar en arriendo, por término de cinco años, cinco molinos harineros, viviendas y heredio, correspondientes á los propios de la misma, sitos al barrio de los Molinos del Olago, distante cuatro kilómetros, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, teniendo lugar la subasta el día 16 del próximo mes de Junio y hora de las once de la mañana en su sala consistorial.

Poza de la Sal 21 de Mayo de 1907.—El Alcalde en funciones, Pedro Cuellar.

Juzgado municipal de Quintanaelez.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes ante este Juzgado en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo acompañar á la solicitud los documentos necesarios de aptitud para el desempeño de dicho cargo.

Quintanaelez 24 de Mayo de 1907. —El Juez municipal, Francisco Arnaiz.

Anuncios Particulares

Arriendo

de un molino harinero con dos pares de piedras, su limpia, casa, pajar y un prado junto al pajar,

situado en Barbadillo del Mercado y que pertenece á D.ª Casimira de Pablo, D. Federico Plaza y D.ª María de las Heras. Para tratar, dirigirse á D.ª María de las Heras, vecina de Salas de los Infantes. 2—8

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Laincalvo, 18, pral.—Burgos. 1

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 69.....

Núm. 70.....

Número extraordinario del día 3. Junta provincial del Censo electoral. Acta de su sesión del día 2.

Núm. 71. Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 13, 20 y 27 de Febrero.

Núm. 72. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de instrucción de Haro.

Núm. 73. Idem. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

—Idem. Id. declarando mal formada una competencia entre el Gobernador de Zamora y el Juez de Bermillo.

Núm. 74. Ministerio de la Gobernación. Real decreto determinando el tiempo y forma en que han de constituirse los tribunales para juzgar los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Correos y Telégrafos.

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Abril.

Núm. 75. Idem. Extracto del acta de sus sesiones del 1.º, 2, 7 y 15 de Marzo.

Núm. 76. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Caujáyar.

—Idem. Id. id. de la Autoridad judicial entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Berja.

—Ministerio de Fomento. Real decreto confiriendo la facultad de nombrar peones capataces y camineros á los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las respectivas provincias.

—Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 16 y 18 de Marzo.

Núm. 77. Ministerio de la Gobernación. Real orden negando al Ayuntamiento de Laredo la autorización para imponer un arbitrio extraordinario sobre el vino.

Núm. 78. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal suscitada una competencia entre el Gobernador de Castellón y el Juez de instrucción de Vives.

—Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 21 y 26 de Marzo.

Núm. 79. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de instrucción de Villalón.

—Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 30 de Marzo.

Núm. 80. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no debió suscitarse una competencia entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de la misma capital.

—Ministerio de la Gobernación. Real decreto creando un establecimiento de carácter benéfico destinado á Escuela de reforma y Asilo de corrección paternal de jóvenes.

—Comisión mixta. Extracto del acta de sus sesiones del 6, 13, 20 y 27 de Marzo.

Núm. 81. Ministerio de Fomento. Real decreto suprimiendo las Comisiones permanentes de Pósitos.

Núm. 82. Ministerio de la Gobernación. Real orden resolutoria de un recurso contra providencia del Gobernador de Gerona sobre anuncio de la vacante de Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Font de Molins.

—Idem. Id. id. de Bollares sobre provisión de la plaza de Médico titular de Llubi.

—Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión de 1.º de Abril.

Núm. 83. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Gerona y el Juez de instrucción de la misma capital.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden resolutoria del recurso interpuesto contra providencia del Gobernador de Barcelona en expediente sobre contrato de conducción de cadáveres al cementerio de Tarrasa.

Núm. 84. Ministerio de Fomento. Real decreto dictando disposiciones para la aplicación de los artículos del Reglamento de minas relativos al desagüe forzoso de las mismas.

Núm. 85. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Navalcarnero.

—Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto suspendiendo la renovación de Jueces y Fiscales municipales para el próximo bienio.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo que los Gobernadores comuniquen á los Capitanes generales de las regiones todos los acuerdos locales y disposiciones legales que hayan de cumplirse en el ramo de construcción.

Núm. 86. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de la misma capital.

—Idem. Id. id. á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Segovia y el Juez de primera instancia de Riaza.

—Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 2 de Abril.